



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

## PROYECTO DE LEY

### PROMOCION DEL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS TRANS Y TRAVESTIS

**ARTÍCULO 1°:** Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

**ARTÍCULO 2°:** Definición. A los efectos de interpretación de la presente ley, se entiende por persona trans a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, y a todas quienes autoperciban y/o expresan un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino.

**ARTÍCULO 3°:** Alcance. Establézcase como personas destinatarias de las acciones y los beneficios que establece la presente Ley a todas las personas contempladas en el Art. 2° que sean mayores de 18 años de edad en los términos que establece la legislación vigente, hayan o no accedido a los cambios registrales de la Ley Nacional 26.743 de Derecho a la Identidad de Género, con residencia permanente en la República Argentina.

**ARTÍCULO 4°:** Ámbito de aplicación. El Estado Nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— está obligado a ocupar personas contempladas en el Art. 2° de la presente Ley que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por estas personas, garantizando una distribución federal de ese cupo.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas

situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 1% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados, deberán prioritariamente reservarse a las personas trans y travestis que acrediten las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad, quien proveerá a las reparticiones demandantes de los listados de personas que se postularon en el Registro creado en el Art.6 y cumplen los requisitos del perfil.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas trans y travestis, se considerará que incumplen el 1% y los postulantes destinatarios de la presente Ley podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación, se considerarán que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y, proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas trans y travestis a sus puestos de trabajo.

Los requisitos e impedimentos para el ingreso son los establecidos en la Ley 25.164, Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, en sus artículos 4° y 5° respectivamente. Lo relativo a los impedimentos del artículo 5, en particular los incisos a y c, deberán ser ponderados en cada caso, en función del espíritu de la presente norma, entendiendo el fin inclusivo de la misma, y a la vulnerabilidad padecida históricamente por el grupo poblacional que se pretende incluir. Por lo tanto, se considerarán excepciones para los ingresos, de acuerdo con los criterios que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, en función del mayor beneficio para las personas contempladas en el Art. 2°.

**ARTÍCULO 5°: Capacitación laboral.** Institúyase un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a las personas contempladas en el Art. 2° que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las personas trans y travestis que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas, una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

A los efectos de cumplimiento de la presente ley, las autoridades de los organismos contratantes podrán establecer excepciones a los requisitos mínimos establecidos, bajo el compromiso fehaciente de las personas contratadas de comenzar las acciones orientadas a cumplimentarlos, dentro de los 6 (seis) meses posteriores a su incorporación.

**ARTÍCULO 6°: Registro Único de Aspirantes.** Créase el Registro Único de Aspirantes en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, en el que deben inscribirse las personas contempladas

en el Art. 2° interesadas en postularse a vacantes laborales en los organismos obligados por la presente Ley.

El Registro debe consignar únicamente el nombre autopercibido, los antecedentes educativos y laborales, y las aptitudes y preferencias laborales de las personas aspirantes.

El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del Registro Único de Aspirantes, tienen deber de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley N° 25.326.

A los fines de cumplir los objetivos de la presente Ley en todo el territorio nacional, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad coordinará sus acciones con las autoridades de las jurisdicciones subnacionales que adhieran a la presente, o hayan dictado normas de similar tenor.

ARTÍCULO 7°: La aplicación de este artículo es progresiva e irreversible, debiéndose ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,2% del total del personal de los organismos obligados por la presente Ley, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial, o hasta haber incorporado a la totalidad de las personas postuladas en el Registro Único de Aspirantes, lo que ocurra primero, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el ámbito público.

ARTÍCULO 8°: Autoridad de Aplicación. La Secretaria de Gestión y Empleo Público, dependiente de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Presidencia de la Nación será autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 10°: Los organismos obligados por la presente Ley priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a las personas contempladas en el Art. 2°, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

ARTÍCULO 11°: Adhesión. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 12°: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto adoptar medidas de acción positiva y desarrollar políticas públicas tendientes a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas trans, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

A los efectos de interpretación de la presente ley, se entiende por persona trans a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales, y a todas quienes autoperciban y/o expresan un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino.

Las investigaciones llevadas adelante por organismos oficiales, así como las realizadas por organizaciones sociales y de Derechos Humanos, demuestran la persistente dificultad para acceder al derecho al trabajo que enfrentan las personas de esta población. Ello conlleva severas consecuencias en el acceso a otros derechos económicos y sociales, derivados del déficit o la falta total de ingresos laborales.

Del Informe técnico de la Prueba Piloto desarrollada en 2012 en el Municipio de La Matanza por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) para la Primera Encuesta sobre Población Trans 2012, se obtiene el siguiente reporte:

*“Los datos de ocupación evidenciaron una situación laboral precaria de elevada inseguridad e informalidad. El 20% declaró no realizar ninguna actividad por la que obtenga dinero. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución, y otras actividades de precaria estabilidad y de trabajo no formal. Al tener en cuenta el dato de cobertura de salud se reforzó un panorama de fragilidad en la situación de derechos laborales en la que se encuentran las personas Trans que participaron de la encuesta.*

*Siete de cada diez encuestadas afirmaron estar buscando otra fuente de ingresos, y ocho de cada diez de las mismas declararon que su identidad Trans les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado algún curso de capacitación laboral y la mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo le sirvió para conseguir trabajo.*

*El 70% de las encuestadas expuso estar o haber estado en situación de prostitución. Al comparar los resultados del cruce entre esta pregunta y la que se construyó con la identidad de género, se pudo observar que mientras las Trans femeninas en un 85% declararon estar o haber estado en situación de prostitución sólo un 6% de los Trans masculinos lo hacen o hicieron.”*

En concordancia con ello, se reporta que el 46,4% de las personas entrevistadas residen en viviendas deficitarias, mientras que el 80% declaró no tener ninguna cobertura de salud.

Algunos Estados provinciales y municipales han enfrentado la problemática mediante la sanción de normas que promueven la incorporación de las personas contempladas en el Art. 2° a sus planteles,

estableciendo objetivos mínimos de puestos de trabajo reservados para esta población, a través de cupos.

A la fecha, están en vigor leyes provinciales en cinco (5) jurisdicciones, y ordenanzas en sesenta y tres (63) municipios de la República Argentina.

La eficacia de las acciones positivas de este tipo no se limita solamente al efecto inmediato, sino que también se extiende sobre el conjunto del entramado productivo por su impacto ejemplar.

Por las mismas razones, este proyecto de Ley promueve que el Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— estén obligados a ocupar personas pertenecientes a esta población, que tengan una edad mínima de 18 años cumplidos y que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo. Asimismo, se establece que la asignación de esos puestos de trabajo se distribuya proporcionalmente en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por una parte, corresponde tener en cuenta que, para el corriente año, ya son más de nueve mil (9.000) las personas que realizaron rectificaciones registrales acogiendo a las disposiciones de la Ley 26.743 de Identidad de Género, pero que el universo en cuestión también incluye a personas que no tramitaron modificaciones registrales.

Por la otra, que el informe “*Seguimiento del empleo público nacional*” elaborado por el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, con datos obtenidos hasta diciembre de 2018, identifica 697.370 puestos de trabajo en el Sector Público Nacional, incluyendo todos los que revistan en el Poder Ejecutivo Nacional (Salud, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Administración Pública Central, Organismos Descentralizados, y Otros Entes del Sector Público Nacional No Financiero) el Poder Judicial Nacional, el Poder Legislativo Nacional, los Bancos Nacionales, las Empresas Públicas, las Universidades Nacionales y los Entes Reguladores y Cooperadores.

Dado que el Empleo Público Nacional reúne alrededor de 700.000 personas, si se destinaran vacantes equivalentes al uno por ciento (1%), serían alrededor de siete mil (7.000) puestos, los que representarían una significativa porción de los necesarios para emplear a toda la población de interés.

De modo tal que el presente proyecto determina que el Estado Nacional deberá hacer reserva de puestos de trabajo en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal para personas de la población destinataria de los beneficios esta Ley, porcentaje que será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

Para los casos en los que las personas comprendidas por la presente Ley no reúnan las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos, se instituye un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional y se establece que las personas trans y travestis que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado.

También se autoriza a las autoridades de los organismos contratantes, a los efectos de cumplimiento de la presente ley, a establecer excepciones a los requisitos mínimos, bajo el compromiso fehaciente de las personas contratadas de comenzar las acciones para cumplimentarlos dentro de los seis (6) meses posteriores a su incorporación.

Bajo el entendimiento de que es necesario establecer instrumentos que faciliten el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, se crea un Registro Único de Aspirantes, que será administrado en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y en el que deben inscribirse las personas contempladas en el Art. 2° interesadas en postularse a vacantes laborales en los organismos obligados por la presente.

De conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley N° 25.326, las personas responsables y las que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales del Registro Único de Aspirantes tienen deber de confidencialidad.

La dinámica observada en el Registro Único de Aspirantes en cuanto a la incorporación al Empleo Público Nacional de las personas postuladas facilitará el control de la evolución de la ejecución de la norma y, eventualmente ayudará a clarificar si el cupo del 1% es excesivo, suficiente o si debe ser ampliado.

Se considera recomendable la existencia de pautas de cumplimiento, que mediante objetivos marquen un ritmo a la aplicación de la Ley, por lo que de manera progresiva e irreversible, deberán ocupar cada año calendario como mínimo el equivalente al 0,2% del total del personal de los organismos obligados por la presente Ley, hasta cubrir los puestos reservados de acuerdo con el cálculo inicial, o hasta haber incorporado a la totalidad de las personas postuladas en el Registro Único de Aspirantes, lo que ocurra primero, sin perjuicio de las incorporaciones que se realicen posteriormente en función del aumento del personal en el ámbito público.

Resulta deseable que también el ámbito privado de la economía ofrezca oportunidades laborales a las personas trans, por lo que sería apropiado que la legislación lo estimule. De allí que se establece que los organismos obligados por la presente Ley priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a las personas de la población de interés de la presente, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Atento a que la norma alcanza a la totalidad del Estado Nacional, se considera que la Secretaria de Gestión y Empleo Público, dependiente de la Jefatura de Gabinetes de Ministros de la Presidencia de la Nación deberá ser la autoridad de aplicación de esta Ley, organismo al que se lo faculta a dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias de la presente.

Finalmente, con el objeto de ampliar las posibilidades de acceso al derecho al trabajo para las personas trans y de consagrar en forma homogénea en todo el territorio nacional medidas de acción positiva, es que se invita las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Como legisladoras y legisladores tenemos la obligación de elaborar y perfeccionar las normas de modo que los preceptos constitucionales sean efectivamente cumplimentados.

Es necesario, en pos de la igualdad y del respeto de los derechos de las personas trans, una decidida acción desde las instituciones del Estado y, en este sentido, facilitarles el acceso al derecho a trabajar es simplemente nuestra obligación.